DISCURSO JURIDICO
EN DEFENSA DE LA IMMVNIDAD.

1 INstado de la propria obligacion, y por no incurrir en la reprehensió, que dà Bonifacio octavo (A) à los que por respetos humanos, ò fines particulares se portan remissamente en defensa de la immunidad, sale el Fiscal general coadiuvando à los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa, y Metropolitana Iglesia en el Pleito, que por si, y por el estado Eclesiastico secular, y regular, à quien representan, siguen contra la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, sobre que dè despacho libre à todo el dicho Estado de los dos Maravedis, que en cada libra de Carne de à treinta y dos onzas tiene impuestos por arbitrio con nõbre de Empedrados, Fuentes, Puentes, y Alcantarillas, y al Estado Eclesiastico secular de los otros dosMaravedis con nombre de franqueza de Alhondiga, ò vuelva refaccion, como lo haze de los demas impuestos, de que en las Carnes vsa.

2. Y por ser la materia de este Pleito confusa, intrincada, y dificil, y mal digerida de algunos Autores (B) se procurarà con toda claridad proceder en ella, proponiendo lo q̃ mas haze à la controversia presente, segun las circunstancias del hecho, que es por donde se debe proporcionar, como afirma el Cardenal de Luca (C) hablando à este proposito.

3 Cuyo juicio estan cierto, que confesando todos los Autores de vna, y otra Escuela la regla general de ser el Clero exempto de tributos, y Gabelas, y la limitacion de q̃ puede ser tanta la necesidad, y vtilidad, que deban contribuir

(A) C.3.de immuniti in 6. ibi: *Et (quod dolentèr referimus:) Non nulli Ecclesiarum Prælati, Ecclesiasticæquè personæ trepidantes, vbi trepidandum non est, transitoriam pacem quærentes, plùs timentes Maiestatem humanam offendere, quàm æternam, talium abusibus non tàm temerariè, quã intrepide acquiescunt.*

(B) D. Castillo de tertijs cap. 9.n. 45.ibi: *Est enim materia hæc difficilis, confussa, intrincata, & malè digesta.*

(C) Luca in Miscel. disc. 3.n.4.& de regal. disc.58.n.13.ibi: *Quòd ista facti potiùs, quã Iuris quæstio dicenda est, certam proinde nõ recipiens regulam generalem cuicumque casui applicabilem, cum verè decisio ex singulorum casuum qualitate, ac particularibus circunstantijs pendeat.*

tribuir

tribuir los Eclesiasticos, en llegando caso practico, se dividen como en contrarias Esquadras, queriendo los Canonistas no sacarlo de la regla, y por el contrario los Realistas incluirlo en la limitacion, haziendose sospechosos los vnos, y los otros por pasar la raya de aquel aforismo norte de todas las acciones humanas: *Nè quid nimis*; como en otro lugar notò el mismo Cardenal de Luca, (D) y pues este celebre Autor quiso ser arbitro, y reducir à concordia las opuestas opiniones, ni alargandose de modo, que no llegue el caso de verificarse la immunidad, ni estrechando tanto, que sea impracticable la limitacion, èl serà quien dè las reglas, que se propondràn, que se dividiràn en parrafos para hazer mas commoda la leccion.

(D) Luca de regal. disc. 58. num. 11. & 14.

§. 1.

PROPONESE QVAL SEA VTIL comun, y qual particular.

4 ANtes de pasar à lo individuo del pleyto, serà bien apurar las reglas, que en abstracto dan luz à esta materia, que son las de averiguar, qual sea vtil comun, y qual particular; principio el mas necesario de esta controversia: Para lo qual se supone, que el fin, à que debe mirar qualquiera contribucion, Gabela, ò Tributo para ser justo, es à que de èl se resulte vtil, como afirman todos los que escriben sobre este asumpto: (E) este vtil puede ser comun, ò particular, segun la causa, por la qual se impuso la contribucion.

(E) P. Molin. de Just & Jur. 3. p. disput 667. D. Castil. detert. cap. 41. num. 79 D. Larr. alleg. 59. Balmas. de Collect. q. 2. num. 7. & 8. & alij apud ipsos.

5 Util comun es, el que igual, y principalmente mira à todos los vezinos, asi Eclesiasticos, como Seglares. Vtil particular se llama el que reciben alguna, ò algunas determinadas personas, à quienes directamẽte se dirige, comprehen-

prehendiẽdolas con nombre particular, no generico, quedandose las no contẽpladas excluidas de lograr la tal vtilidad. Demostracion clara dio Seneca (F) de esta doctrina para reconocer los beneficios comunes, y particulares, y medir la obligacion, q̃ de los vnos, y los otros resulta, poniendo los exemplos, que lo comprueban. El primero de Platon, à quien se ofreciò en vna ocasion vadear vn Rio en vna Barca; el Dueño de ella no le quiso llevar cosa alguna por el pasaje, persuadiose el Filosofo, que era en hora de su persona, y como particular agradeciò el beneficio; pero reparando, que con igual liberalidad se portò con los demàs Pasajeros, dixo, que yà no era particular su obligacion, sino comun; pues à tantos se estendia.

6. El segundo exemplo (G) es de vn Principe, q̃ concediera vna Ciudad à los Franceses, ò Immunidad à los Españoles; cada vno de los de estas dos Naciones, que lograsse la vtilidad de la habitacion, ò de la franqueza, dize este Filosofo, no puede llamarse beneficiado particularmente, ni en èl resulta particular obligacion; porque el Principe, para vsar de esta liberalidad, no tuvo presente este, ò aquel individuo con nota especial, sino à todos en comun, y assi la obligacion serà como vno del Pueblo, y parte del todo de la Republica. El tercero exemplo (H) es del q̃ diò à vna Ciudad cierta porcion para vtil de sus Moradores; si yo soy Ciudadano, dize Seneca, vtilidad recivo; pero no particular beneficio, ni obligacion particular, porque ni por mi lo diò, y aun pudo ignorar, que yo le pudiera recivir.

7. Estos exemplos, que con generalidad demuestran por donde se conoce el vtil comun, y el particular, para q̃ no se discurra si vienen, ò no à la question, por ellos se goviernan los mismos, que descendieron à dar otros en la sugeta

(F) Seneca de benef. lib. 6. cap. 18. ibi: *Nam vt tibi debeam aliquid pro eo, quod præstas, debes non tantum mihi præstare, sed tamquàm mihi. Non potes ob id quemquam appellare, quod spargis in populum.* Et cap. 19. ibi: *Facit enim sua causâ, aut vtique non meà. Ad summam, ne ipse quidem se mihi beneficiũ iudicat dare; sed aut Reipublicæ, aut viciniæ, aut ambitioni suæ præstat.*

(G) Cap. 19. *Debebunt non tamquam proprium beneficium, sed tamquam publici partem. Nullã, inquit, habuit cogitationem mei. Illo tempore, quo vniversis proderat, noluit mihi propriè civitatem dare: Nec in me direxit animum. Ità quare ei debeam, qui me sibi non substituit, cùm facturus esset, quod fecit? Primùm, cùm cogitavit Gallis omnibus prodesse, & mihi cogitavit prodesse erat enim Gallus: Et me, etiam si non mea, publicà tamen notà comprehendit. Deinde ego quoquè illi non tamquàm proprium debeo, sed tãquàm commune vnus è populo.*

(H) Cap. 20. ibi: *Sic istius muneris, quod vniversis datur, debitorem me nego: Quia mihi dedit quidem, sed non propter me: Et mihi quidem, sed nesciens, àn mihi daret. Propter me debet esse factum, quod me obliget.*

geta materia, de que se trata, y assi dizen, que la Gabela, q̃ se impone para aderezo de Puentes, Fuentes, Plazas, Muros, para defender de Ladrones los caminos, para salario de Medico, Zirujano, ò Boticario, para proveer de trigo el Posito, resulta de ellos vtil comun, y no particular, por ser interesados igualmente todos los vezinos del Pueblo; como afirman (I) Oliva, Prospero Fagnano, y el Cardenal de Luca.

(I) Fagnan. in cap. non minus de immunit. num. 23. Luca de regal. disc. 58. num. 11. & disc. 59. à num. 2. & in Myscell disc. 2. n. 42. & disc. 3 à num. 3. & disc. 4 num. 7. Oliva de for. Eccles. q. 39.

8. Los quales tambien dizen: que para que el vtil sea particular, es menester, que la contribucion mire à impedir el daño, q̃ amenaza à particulares; ponen el exemplo: Si se trata de impedir el daño, que el Rio amenaza à algunas heredades, matar Langosta, q̃ se descubre en algun Pago, empedrar las puertas de las casas, hazer algun Puente, ò calzada para facilitar el paso à algunas haziendas, limpiar el pozo, ò cañeria de donde algun Barrio saca agua, como aqui los principalmente interesados son los particulares, que tienen heredades, sembrados, casas, ò los que vsan del agua, es vtil particular el que reciven, porque de èl no gozan igualmente los demàs vezinos, que no tienen tales possessiones, ò no viven en aquel Barrio.

§. 2.

EN GABELA, DE QVE RESVLTE *vtil comun no contribuye el Clero regularmente hablando.*

9 HEcha la division de vtilidad comũ, y particular, resta la prueba de lo dispuesto por derecho, trabaxo, q̃ no tendrà por ocioso quien viere la equivocacion de algunos Autores, que confunden vn caso con otro, y aun los mismos terminos; y comer-

comenzando por la vtilidad comun, se establece por conclusion firme: que el tributo, gabela, ò imposicion, que para ella se echare, no comprehende al Clero, ni debe contribuir regularmente hablando, y que en estos terminos se entienden los textos Canonicos, de que todos se valen. (J)

10. Pruebase lo primero: Para imponer tributos, vna de las condiciones necessarias es, que el fin, à que se destinen, ceda en vtilidad comun, como vnanimes defienden los que hablan à este proposito, y apuntamos al num. 4. por los Canones, se exime al Clero de tributos, y gabelas: Luego es de aquellas, de que resulta vtilidad comun à vno, y otro estado. Lo segundo: Según Axioma de derecho, la excepció debe ser de la regla en lo comprehensivo, y la declara; (k) la excepcion expressamente habla de necessidades, y vtilidades comunes, previniendo los requisitos, que deben preceder, para que en ellas pueda contribuir el Clero (L) luego la regla general, de donde se saca esta limitacion, se debe entender de gabelas, de que resulta vtilidad mixta, para la exempcion, que concede.

11. Pruebase lo tercero por el exẽplo, de que vsò el Concilio Lateranense 3. de donde se sacò el capitulo del derecho, (M) el qual demuestra lo que la disposicion contiene, y que habla de casos semejãtes à èl segũ derecho; (N) el que alli se propuso fue de la hambre, que padeciò Egipto en tiempo de Faraon, que se tratò de remediar por la providencia del Patriarca Joseph, la qual fue vniversal: (O) los medios, q̃ se aplicaban cedian en vtilidad de todos; fueron tales, y tan estrechos, que consumido dinero, y ganados; llegaron à venderse por Esclavos, y à hazer tributarias sus possessiones,

(J) Cap. Non minus. Cap. adversus de immunit. Cap. Clericis de immunit. in 6. Clement. vnica extrarag. 1. eodem tit. Bul. in Cœna Domini cap. 18.

(K) Velasco Axismata iur. lit e. num. 84. & 86.

(L) Cap. Non minùs. ibi: *Ad relevandas cõmunes necessitates*. cap. adversus. ibi: *Ad relevandas vtilitates, vel necessitates cõmunes*.

(M) Cap. Non minus.

(N) *Exemplum enim declarat dispositionem de similibus esse intelligendam*. Leg. 1. §. quod vulgò. ff. de vi, & vi armata Fagnan. in d. cap. non minùs num. 29.

(O) Cap. 47. genes. ibi: *In toto enim orbe panis deerat, & oppesserat fames terram, maximè Ægipti, & Chanaam.*

Præter terram Sacerdotum, quæ à Rege data fuerat eis: Quibus, & statuta cibaria ex horreis publicis præbebantur.

Absque terra Sacerdotali, quæ liberà ab hac conditione fuit.

excep-

exceptuando las de los Sacerdotes, sin embargo, que gozaban de la vtilidad del trigo: Luego claramente se manifiesta, que los Canones hablan de contribucion, que redunde en vtil comun de vno, y otro estado: Y en este sentido confirman la opinion Oliva, Prospero Fagnano, Pignatelli; y el Cardenal de Luca, (P) quien afirma ser esta la inteligencia mas comun de Moralistas, y Canonistas, y la que la Sagrada Rota admite.

(P) Oliov. de for. Eccles. q. 39. Fagnan. in cap. non minin. à num. 26 Pignatel. tom. 1. Cōsult. 50. Luc. vbi suprà, præcipue in Miscel. disc. 2. num 41.

12. Y aun pudieramos citar à todos los que se muestran contrarios, de que hizo vn largo Catalogo D. Juan del Castillo, Cortiada, y Balmaseda, (Q) los quales dizen, debe contribuir el Clero, interviniendo facultad, y licencia Pontificia, y los demàs requisitos; y esto bien mirado, no es oponerse, sino convenir en lo mismo, que dexamos expressado, por que no tienen contrariedad estas proposiciones: El Clero no debe contribuir en gabela, de que resulte vtilidad mixta: El Clero debe contribuir, interviniendo facultad Pontificia; como no la tienen estas: Los Parientes dentro del quarto grado, no se pueden casar: Puedense casar, dispensando el Pontifice. El posseedor del Mayorazgo, no puede enagenar las fincas de èl, puedelas enagenar con facultad real.

(Q) Castil. de tert. cap. 9. Cort. decis. 201. Balmas. de collect. q. 19. & 53.

13. Y es la razon: porque no afirma esta vltima, lo que la primera niega, antes el dezir, que necessita de facultad Pontificia, contiene el que sin ella no se puede. Por aquel Axioma: en vano se impetra del Principe lo que el derecho comun concede: (R) conque se dize bien, que aun los mismos Autores, que se confiessan contrarios, son los que afianzan la doctrina, que favorece la immunidad del Clero: Es el reparo de Prospero Fagnano (S) y Pignateli.

(R) *Frustrà præcibus impetrātur, quod à iure communi concessum est.* Leg. vn. C. de thesaur. cum vulgat.

(S) Fagnan. in cap. non minus num. 54. Pignat. tom. 9. consult. 41. num. 46.

14. Yà se ha visto con razones, y autoridades

dades comprobada la opinion; que es en favor de la immunidad: Veamosla aora con exemplares, y sean de nuestros Catholicos Monarcas, pues à fin de querer hazer regalia la contraria opinion, han travajado tanto por esforzarla muchos Autores, queriendo con sutileza, y razones mas ingeniosas, que solidas darle probabilidad. (T)

(T) Multa exempla tradit Pignat. tom. 3. Consult. 15. a num. 34. Tàm ex terorũ Principũ, quàm nostrorum. *ibi: quã praxim Augustissimi Reges Hispaniarũ Religiosissimi hucusquè observarũt.* Ita num. 35. *Vbi laudat, & Philipum II. & Carolum II.*

15. Nadie negarà, que la imposicion, ò sisa de Millones es, para vtil comun de los Vassallos, pues su primera concession la hizo el Reyno en el año de 1591. para la Guerra contra Olanda, en que eran igualmente interessados Seculares, y Eclesiasticos, y despues se ha ido continuando por las guerras contra Herejes: Y que assi sea, en todos los Breves Apostolicos lo han insinuado nuestros Reyes, y lo ha declarado su Santidad, pues del Clero no se cobrò hasta que huvo licencia Pontifica: Consta de la primera Bula expedida en 16. de Agosto de 1591. (V) que trae Barbosa.

(V) Barb. de potest. Episcop. p. 3. alleg. 87. à num. 65.

16. Y aviendo espirado este Breve, se quiso continuar sin èl la cobranza, à que se opusieron las Sanctas Iglesias, y en su nombre el Doctor Juan Gutierrez, sobre que hizo vna docta alegacion, que despues insertò entre sus obras, (X) y se abstuvo de cobrar el señor Felipe II. y es comun sentir, que dixo à los Ministros, q̃ le aconsejaban, que podia probablemente cobrar del Clero: *Si probabile est, securiora sequamur.* (Y)

(X) Gutier. de gabel. q. 92.

(Y) Vida del señor Cardenal Mosloso fol. 314.

17. En el año de 1629. volviò à faltar Breve en tiempo del señor Felipe Quarto, y se cobrò algunos Meses del Clero con la esperanza de que vendria: Llegò para otros seis Años cõtados desde el dia de la data, y como no comprehendia aquel medio tiempo, que intervino entre llegar este, y acavarse el otro, escrupu-

loso

(Z)
Traela el señor D. Juan de Palafox en la alegacion, que hizo en defensa de la immunidad, q̃ està en el tom. 8. de sus obras.

loso su Magestad recurriò al señor Vrbano VIII por absolucion, que dize assi. (Z)

18. Cùm ab Ecclesijs, Ecclesiasticisquè personis eorundem Regnorum per Ministros, seù Officiales tuos antequàm nostra, & sedis prædictæ licentia, seù approbatio super præmissis accederet, per non nullos Menses exigeres, seu exigere feceris contrà Sacrorum Canonum, & generalium Conciliorum, necnon Bullæ in die Cœnæ Domini legi, & publicari consuetæ dispositionem. Nos Maiestatis tuæ, ac Ministrorum, seù Officialium prædictorum conscientiæ consulentes, tequè, àc illos specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, supplicationibus eiusdem Maiestatis tuæ nomine nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, te, àc Ministros, seu Officiales tuos prædictos præmissorũ occasione quomodolibet incursis modis, & formis infrà scriptis dicta Authoritate Apostolica absolvimus, & liberamus, dictasquè pœnas, & pecunias ad quamcumque summam ascendentes ex gabellis, seù sisis huiusmodi per eosdem Ministros, seù Officiales tuos ab Ecclesiasticis, vt prædicitur, exactas, tibi gratiosè remittimus, & condonamus; volumus tamèn, vt pœnitentiam, quam Confessarius idoneus omninò eligendus tibi, àc Ministris, & Officialibus prædictis proprer præmissa duxerit iniungendam, adimplere omninò teneamini; aliàs præsentes nullæ sint; non intendimus autem ex hàc nostra absolutione, & condonatione, inductam censeri, seù indùci posse pro futuris temporibus aliquam etiam tacitam facultatem, vel approbationem gabellarum indebitè exactarum, vel exigendarum per quoscumque àb Ecclesijs, Ecclesiasticisquè prædictis.

19. En el año de 1656. volviò à faltar Breve,

ve, y el señor Felipe Quarto tomò por medio dexar al Clero en su libertad, concordando con los Prelados, è Iglesias dar despacho libre, ò volver refaccion segũ la calidad de los Pueblos; aunque dos Ministros de hazienda publicaron diversos informes, en que procuraban persuadir se podia continuar en la cobranza(A)

(A) Fermosin. in cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de constitut. q. 13. & 39.

20. El año de 1686. huvo la misma falta: Y el señor Carlos II. en Carta, que escriviò al Illustrissimo señor D. Jayme de Palafox de 23. de Julio de aquel año, le dà quenta como avia embiado por Breve, q̃ este no llegaria à tiempo, y que reconociendo la dificultad de la separacion en estos derechos, y embarazo, que tendriàn los Eclesiasticos en los Abastos publicos, y deseando, que la immunidad Eclesiastica se mantuviera ilesa aun en tiempo de tanta necessidad, y en que eran tan interessados, teniendo presente el medio, que diò fin à los embarazos en el año de 657. dize su Magestad ha resuelto conformarse con èl: y assi dà orden à los Administradores de Millones para que asseguren à los Eclesiasticos la satisfacciõ de lo que contribuyeren mientras llega el Breve, à los plazos, en que se paga à los demàs interessados en estas rentas, al modo que se dà refaccion en otras contribuciones de esta calidad, para que no ay Bula, y que assi lo tenga entendido para no hazer novedad.

21. Y vltimamẽte aviẽdo fenecido el Breve de Millones el dia vltimo de Julio de 1710. la Reyna nuestra señora, siendo Governadora de estos Reynos en carta de 27. del dicho Mes dize, que discurriendo forma, para que continuando enteramente esta contribucion en los Seglares, y que queden absolutamente exemptos de ella los Eclesiasticos, la q̃ se ha encontrado es, la del despacho libre: ruega, y en-

carga à los Prelados celen los fraudes con la vigilancia, que reciprocamente corresponde à la religiosidad, conque S. Mag. solicita mantener indemne la immunidad Eclesiastica, que son palabras formales, y expressas de dicha Carta.

22. Y Sevilla lo ha practicado, y practica en los dos maravedis cargados en cada libra de Carne para el Apresto de la Armada Real, de cuyo arbitrio vsò hasta el año de 1677. y en los otros dos para la limpieza del Rio, de que actualmente vsa, y vuelve refaccion, en cuya vtilidad tan interessados se deben considerar Eclesiasticos, como Seglares, y sin enbargo se exceptua el Clero, y contribuyen los demàs vezinos.

§. III.

LIMITASE LA REGLA ANTECEDENTE.

23 DIxose en el parrafo antecedente, que regularmẽte hablãdo procedia la conclusion: *porque* puede ser tanta la necessidad, y vtilidad, que deba contribuir el Clero, lo qual es limitacion de la regla, y se contiene expressamente en los mismos Canones, y Concilios, con la diferencia de que siendo, como es limitacion, algunos Autores la quieren poner por contraposicion; pero es menester se observen en la contribucion los requisitos contenidos en los mismos Canones, y que de ellos se dedudecen,(B) que son, q̃ se trate de vtilidad comun, y mixta de vno, y otro estado, que el caudal de los Seglares no sea sufficiente: que el Prelado, y Clero dèn su consentimiento: que preceda licencia Pontificia: que la cobranza sea sin violencia por medio de Juez Eclesiastico, y que se distri-

(B)
Repetentes in cap. Non minùs, & cap. adversus de immunit. Oliv. dict. q. 39. Luc. in Myscel. disc. 2. num. 42. vers. vel quando, & disc. 3. à num. 3. & disc. 4. à n. 7. & de regal. disc. 58. num. 12.

distribuya el importe de la gabela en lo mismo, para que se impuso, y no en otras cosas, en q̃ sean solo interessados los Legos.

24. Y no basta, que vno, ù otro de los referidos requisitos intervenga: es necessario, que todos concurran, pues ni aun queriendo Prelado, y Clero, pueden contribuir, como notò el Cardenal de Luca: (C) excepto en el caso, q̃ fuesse tan precissa, y vrgentissima la necessidad, q̃ no permitiera el recurso à la Santa Sede, como afirma Castillo, y Mostazo, (D) quien advierte, que aun despues se debe ocurrir por licencia, porque la vrgencia podrà justificar el principio de la contribucion, pero no su prosecucion.

(C) Luc. in Myscel. disc. 2. num. 44 ibi: *Omnia hæc requisita copulativè necessaria sunt, quamvis ipsi Ecclesiastici vellint hæc onera supportare, atquè collectis se subiicere, cum neque volentes in hac forma collectarum, vel contributionum, aut gabellarum id facere valeant.*

(D) D. Castil. de tert. cap. 9. num 51 Oliv. de for. Eccles. q. 39. n. 17. Most. de caus. pijs lib. 7. cap. 9. num. 48.

§. IV.

QVANDO RESVLTA VTIL PARticular à los Eclesiasticos, como deben contribuir.

25 LA segunda Conclusion, que por cierta se propone es: que si de la contribucion, ò gabela resulta vtil particular à los Eclesiasticos, segun, y en la forma, que queda expressado en el Parrafo segundo, deben contribuir, porque lo contrario fuera enriquecerse con lo ageno, y exonerarse de la carga, q̃ trae anexa, y dependiente la buena administracion de la hazienda, para que fructifique, y por no ser gabela en la realidad, sino obligacion del dueño de la heredad, como lo es el podar, y cavar, arar, y sembrar, y limpiar las miesses, à que està obligado qualquier prudente Padre de familias, como advierten Oliva, y el Cardenal de Luca. (E)

(E) Oliv. d. q. 39. à num. 21. Luc. in Myscel. d. disc. 2. num. 42. vers. in hac secunda, & de regal. disc. 9. num. 5.

26. Pero es precisso precedan los requisitos siguientes: el primero, que los Eclesiasticos, y Seglares, ò quien por ellos tuviere la

voz,

(F)

Oliva. d. q. 39. num. 24. ibi: *Hinc est; quòd huiusmodi impensa, & contributio fieri non debet ab omnibus incolis; sed tantum à Laicis, & Clericis ibi prædia, & agros possidentibus; non pro mensura agrorum, sed ratione vtilitatis, quæ vnicuique provenit.*

(G)

Luc. de regal. d. disc. 59 num. 6. & in Myscel. d disc 2. num 42. circa finem. Ibi: *Solumquè privilegium Ecclesiasticorum est, vt non laicali authoritate, sed ex illa loci superioris Ecclesiastici ad id cogi debeat; tùm ex eo, vt non detur inconviens, quòd Laicus iuris dictionem exerceat cùm Ecclesiasticis; tùm etiam, nè ità sub hoc prætextu indirectè graventur Ecclesiastici ad alia onera laicalia publica, seu Communitativa, ità pro huiusmodi expensis imponendo collectas, vel contributiones excessivas, vt id, quod exuberat in alias publicas necessitates vel cõmunitates erogetur, vt quandoquè ego expertus sum, ideòquè vel cũ authoritate superioris Ecclesiastici, vel concorditer cùm interventu Deputatorum Cleri, vel Ecclesiasticorum id faciendum est, vt iusta, & proportionata sit repartitio.*

voz, convengan en la contribucion, no todos, sino los que tienen heredades, de cuyo beneficio se trata. El segundo, que la contribucion sea particular de los hacendados, sin estenderse à los que no tienen haziendas, como con claridad expressò Oliva, (F) quien tambien previene, que ha de ser à proporcion, segun la vtilidad, que à cada vno resulta.

27. El vltimo, el que la cobranza, en caso, que sea necessario, no se haga por Ministros Reales, ni los Seculares solos distribuyan el producto, sino que sea con assistencia de Diputados de vno, y otro estado, para que à todos conste, como, y en que se gasta, el modo de repartir, y no se dè lurgar à los inconvenientes, que dize, experimentò el Cardenal de Luca, (G) de quien es el reparo, con cuyas qualidades corre clara la contribucion, sin ser precisso ni el recurso à la Santa Sede, ni otro algun requisito.

§. V.

REFIERESE EL HECHO POR LO que toca à Empedrados, Fuentes, Puentes, y Alcantarillas.

28 AVnq̃ parezca estraño, no aver comenzado por el hecho del pleito, se ha tenido por conveniente proponerlo en este lugar, para que con mas luz se examine, y poder hazer juicio de sus circunstancias, para ver à qual de las reglas se debe aplicar: y comenzando por el arbitrio, que llaman Empedrados, consta de los Autos, que en virtud de facultad Real, su fecha de 9. de Julio del año passado de 1647. se concediò à Sevilla la prorrogacion del arbitrio de dos maravedis en cada libra de Carne de las que

que se pesaran, y vendieran en las Carnicerias de esta Ciudad, para que con su producto se pudieran empedrar las Calles, y Plazas, Caminos, Puentes, y Pontones, Calzadas de Castilleja, Camas, Carmona, y Tomares, y las demàs de las entradas, y Caminos de esta Ciudad, aviendo representado à su Magestad los daños, que avian experimentado los harrieros, y Traficantes, que conducian generos para el abasto comun, por lo mal prevenido de dichos sitios, cuya concession fue por tiempo de ocho años, representando assimismo Sevilla no tenia caudal para ocurrir à estos gastos, y que se avia cumplido la obligacion de pagar el consumo de los Oficios de Fieles Executores, para que se avia concedido dicho arbitrio, y consta, se han ido continuando las prorrogaciones, y la vltima es hasta 11. de Febrero de 1713. en la qual se dà à entender ser este arbitrio tambiē para el aderezo de Fuentes.

29. En virtud de esta facultad se han estado cobrando los dos maravedis de todo el Clero Secular, y regular, assi de los q̄ tienen despacho libre, como de los particulares, à quienes no se ha vuelto refaccion, siendo la practica en la Exacion, que al precio regular, à que sale la hoja para el dueño, se añaden por la Ciudad sin intervencion de otra persona alguna, de modo, q̄ quedando la hoja puesta para el dueño Ug. à 10. quartos la libra de Carne, se dà orden al Carnicero, la venda à 10. y medio, y assi suena para el Pueblo, sin que ni en la distribucion, ni en las quentas intervenga persona alguna por parte de los Eclesiasticos, quienes ignoran como, y en que se distribuye, y aun el que aya tal imposicion, hasta que aora se ha tenido noticia de ella, la qual diò motivo al pleito.

(H)

P. Molin. de iust. & iur. tom. 3. disp. 672. à num. 4. Ibi: *Sit verò prima Conclusio: Si bonum publicum Ecclesiasticis cum sæcularibus commune, ad quòd tributum imponitur, non respicit bona Ecclesiæ, Ecclesiasticasquè personas, nisi quodammodò remotè, quatenus scicilicet Ecclesiæ, Ecclesiasticæque personæ, sunt partes eiusdem Reipublicæ, quæ proinde ea ratione similiter, àc reliquæ Reipublicæ partes gaudere debent eo bono, vt quando tributa imponuntur ad reficiendos muros, ad construendam arcem, ad conficiendū, vel reficiendum publicum Pontē, ad mundandum, vel aperiendum publicum puteum, vel ad fontem publicum, aut aquæductum, non tenentur Ecclesiastici solvere id tributum: quin potiùs, qui illud eis imponunt, aut ab eis exigunt, vel accipiunt, incurrunt excommunicationes.* disp. 670. *relatas.*

§. VI.

MANIFIESTASE EL SENTIR DE los Authores sobre el hecho.

30 FAcil serà aora comprehender lo que individualmente cerca de la question resuelven los Autores, q̃ mas despacio la trataron: pues se manifiesta reducirse en los terminos precissos del pleito à indagar, si para aderezo de fuentes, puentes, y alcantarillas publicas, y comunes, y empedrados de Calles, y Plazas debe contribuir el Clero, no aviendo, como no ay ni consentimiento, ni lo que es mas, Bula Pontificia, y aunque no se referiràn todos, por ser tantos, en los mismos, que se apuntaràn, se incluiràn los mas. (H)

31 El

P. Sanch in Consilijs moralibus lib. 2. cap. 4 dub. 55. à num. 1. ad 27. Gut. pp. lib. 1. q. 3. & de gabel. q. 92. num. 47. Ibi: *Prætereà quòd ad hoc vt Clerici teneantur ad refectionem viarum, fontium, & pontium, tria requirantur: licentia scilicet Pontificis, vel Episcopi ex causa valdè vrgenti, & necessaria, & quod solutiones Laicorum non sufficerent, & sic in subsidium.*

Garc. de Benef. p. 2. cap. 3. à num. 11. & num. 14. Ibi: *Et tenuit Rota in vna Valentina de anno 1596. coràm Illustrissimo Pamphilio, nempè quòd Clerici non tenentur ad gabellam impositam à Laicis pro reparatione murorum, pontium, viarum, nisi fuerit de licentia Papæ.* Castil. de tert. cap. 9. num. 21. & 50.

Oliv. de for. Eccles. p. 1. q. 38. num. 7. in fine. Ibi: *Quod procedit, licèt pro reparatione fontium, pontium, & viarum prædictæ impositiones, seù tributa, & sic pro vtilitate Communi tàm Laicorum, quàm Clericorum imponantur sine authoritate Apostolica.* Et q. 39. à num. 1. ad 20.

Pignatel. tom. 1. consult. Canonic. consult. 50. num. 3. Ità: *Vt prætereà in hoc conflictu opinionum fuerit firmata distinctio receptissima; quod aut Clerici sentiunt commodum in communi, & à remotis, videlicet, quando contributio imponitur pro refectione, seu reparatione viarum, murorum civitatis, & similium, & hoc casu ijdem Ecclesiastici non tenentur nisi in subsidium, si facultates Laicorum non suppetant, & concurrant alia requisita.* dict. cap. non minùs, & adversus.

Cardin. de Luc. de regal. disc. 58. num. 11. & 12. Ibi: *Quibus requisitis cessantibus, admittebam veriorem, àc omninò recipiendam esse Canonistarum, & Moralium opinionem pro Ecclesiasticorum exemptione, non obstantibus declamationibus Civilistarum,*

& sæcularium. Idem repetit disc 59. & 4. n. 3. & in Myscel. disc. 2. n. 42. & 43. vers. vbi vero, Ibi: *attamen in magis recepto Moralium, & Canonistarum sensu, quem Sacra Congregatio sequitur, regula est, vt Clerici, & Ecclesiastici ab eis exempti sint.* Et disc. 3. num. 3. & in summ. 42. ibi: *In altero verò; in quo publicam, & communem principaliter vtilitatem expensæ percutiant, vt Mœniam, viarum, pontium, ac munitionum sunt constructiones, vel refectiones; nec non Medicorum, Chirurgorum, ac Horologiorum, aliorumquè similium sumptus; secus: eà etenim vtilitas, quam Ecclesiastici sentiunt ex laiciorum oneribus, cum ea remanet compensata vtilitate; quam Laici Ecclesiasticorum oneribus reportant divinæ protectionis, & custodiæ, ex orationibus, alijs q divinis.*

Balmas. de Collect. q. 19. num. 20. Ibi: *Qui omnes casus comprehendit Ioannes Baptistà.* Luca in Theatro Iust. tom. 2. de regalib disc. 59. n. 3. *Vbi in pontibus fluminum Clericos à collectis liberos tradit; secùs verò in pontibus ad communes fundos, quod etiam clarè demonstrat prædicta lex; ibi: O de Puente porextussar de daño las heredades; quæ doctrina in Nostra Hispania sic practicatur, quia ad collectas pontium, quæ intra viginti leucas, aut construuntur, aut reficiuntur, numquam Clericos teneri vidi.*

Most. de caus. pijs. lib. 7. cap. 9. à num. 31. & num. 48. Ibi: *Nàm si sæcularium relinqueretur arbitrio, perfacilè Clerici ab immunitate expoliarentur; cùm ad sæcularium interesse id pertineret.*

31. El P. Luis de Molina toca en terminos la question, y la resuelve à favor del Clero con razones tan solidas, distinguiendo entre fuentes, puentes, y otros edificios publicos, y entre particulares, de modo, que no dexa duda, ni aun què adelantar. El P. Thomàs Sanchez resuelve lo mismo: Juan Gutierrez: Nicolàs Garcia refiere por la misma opinion diferentes decisiones de la Rota, y que en aquel tribunal se diò mandamiento para que durante el litigio, no se cobrara de los Eclesiasticos por fundar estos de derecho su immunidad, contra la qual ni immemorial se puede alegar.

32. D. Juan del Castillo copiosamente toca el punto: hacese cargo de que semejante gabela mira à la publica, y comun vtilidad, no à la particular; y despues de larga disputa, propone su sentir, q̃ à la letra, es como se sigue: ,, mi juicio, parecer, y resolucion es, q̃ regular mente ,, se guarde, y defiẽda la opinion primera, y se ,, acuda por Breve, y licẽcia à la Sede Apostolica; ,, de manera, q̃ cõ su autoridad cõtribuya el Estado Eclesiastico para la causa publica comũ; y

„ y ſocorro de las guerras, y de la inſtáte, y vr-
„ gente neceſsidad, y q̃ eſta es la mas ſegura,
„ y probable opinion... de manera, q̃ con pre-
„ texto de cauſa publica, y vtilidad mixta, y co-
„ mun de Clerigos, y de Legos, y de todos ge-
„ neralmẽte, no es bien excuſſar el acudir à pe-
„ dir Breve, por mas q̃ inſte la neceſsidad... y à la verdad eſto es lo mas ſeguro, vndè la ſegunda opinion contraria ni es tan ſegura, ni probable, ni regularmente ſe debe guardar.

33. Feliziano de Oliva no ſolo ſe conforma con eſte ſentir, ſino ſatisface à los fundamentos contrarios: Jacobo Pignateli refiere muchas deciſiones de la ſagrada congregacion de immunidad: El Cardenal de Luca en varias partes corrobora la referida opion; à eſte ſigue Balmaſeda, con cuya opinion ſe conforma, y refiere la practica de Eſpaña, y noviſsimamente Moſtazo.

34. De cuyas opiniones reſulta ſer vtilidad comun, la que ay en el aderezo de Fuentes, Puentes, y Alcantarillas, por ſer eſtas comunes, y las que franquean el paſo à los harrieros, que vienen à eſta Ciudad, y traen lo neceſſario para la proviſsion, no particulares, que franqueen el paſſo à haziendas de Ecleſiaſticos, que es quando ſe pudieran conſiderar vtilizados particularmente; ademas, de que en la facultad ni aun ſe nombran, y la Ciudad en la ſuplica, q̃ hizo à ſu Mageſtad para obtener la facultad, confeſsò no tener caudal proprio, conque hazer eſtos gaſtos, y ſi ſe tratara de intereſſe de particulares, no confeſſara ſer de ſu obligacion el hazerlos: porque en tal caſo no lo era, ni avia para que ocurrir por dicha facultad Real, y ſi la tuvo por preciſſa la Ciudad para gravar à los Seglares, como es dable, que ſin Bula Pontificia intente cobrar de los Ecleſiaſticos?

Y 35

35. Y vltimamente: si en los dos maravedis, de que la Ciudad vsa para la limpieza del Rio, vuelve refaccion, aunque mediante este arbitrio se limpia, para que con mas commodidad entren las Embarcaciones, que traen generos, en q̃ igualmente son interessados Eclesiasticos, y Seculares; que razon de diferencia puede aver, para que en los otros dos maravedis, que sirven para limpiar por tierra los caminos, se intente cobrar del Clero? Si la ai, no se alcanza, podràla notar otro, por cuyo dictamen se passarà, si fuere arreglado à derecho.

§. VII.

SATISFACESE AL REPARO sobre Empedrados.

36 PODràse oponer (y es en lo que la Ciudad mas insta) que este arbitrio està tãbien destinado para Empedrados, y que en esto se trata de vtil particular de los Clerigos, y por ser este el principal, y vnico fundamento de la defensa, se responderà à èl por partes. Lo primero: q̃ el vtil particular solo lo puede aver, respecto de las casas, por lo que mira à las antepuertas (I) q̃ es de obligacion del dueño el empedrarlas, y siete passos de distancia del Edificio, de modo, que si se pone por exemplo la casa en la Plaza de San Francisco, y se trata de Empedrar, solo es la obligacion de quien fuere dueño de dicha casa Empedrar los siete passos immediatos à ella, y lo restante toca àl comun, segun se ajusta por Certificacion, que la Ciudad hà presentado; y siendo, como es el arbitrio para empedrar las calles, no ay razon para que se quiera con èl satisfacer vna obligacion comun, por solo el q̃

(I) Oliv. à p. 1. q. 39. num. 27.

puede

(J) Leg. 1. §. 17. & 18. ff. de aqua quotidiana, & æstiva. Velasco axiomata Iur. lit. V. num. 194.

puede aver vtil particular en vna parte tan corta; antes conforme à derecho, por ser indivídua la obligacion, è inseparable la plicacion, se haze todo prohibido, viciandose lo vtil con lo invtil. (J)

37. Lo segundo: si fuera, como la Ciudad quiere vtil particular, el que resulta en el Estado Eclesiastico, por tener, como dize, la mayor parte de casas de esta Ciudad, se haze injusta la contribucion, siendo, como es general, y no debia ser assi, sino à proporcion de la vtilidad, que cada vno recive, que es lo que se debe practicar: luego sino se observan las reglas prevenidas para quando resulta vtil particular, como es creible, se persuada à que lo aie. Y sobre todo, como se podrà salvar, el q̃ sirviendo esta contribucion para Fuentes, Puentes, Pontones, Alcantarillas, y Empedrados publicos, por sola la parte, que puede aver de vtil particular, se aya de tolerar vna contribucion, que sirve para tantos fines comunes? Bien serà, que satisfaga el Clero no en comun, sino en particular, el que tuviere casa; pero debe ser el que la tenga, y no otro, y por medio de vna contribucion particular, y proporcionada, dexando indemnes à los Eclesiasticos, q̃ no tienen possessiones; y assi otro arbitrio se debe practicar, no del que la Ciudad vsa.

38. Dicese mas por la Ciudad: q̃ de tiempo immmemorial cõtribuye el Clero para Empedrados; de donde lo saque, no se alcanza; porque en el hecho solo se refieren dos exemplares: vno del año de 1493. para enladrillar las calles de esta Ciudad; y sin embargo de que tendrian casas Clerigos, y Monasterios, los señores Reyes Catholicos D Fernando, y Doña Isavel impetraró Bula de la Santidad de Alexandro Sexto, su fecha de 4. deMayo de aquel

año,

año, para que contribuyeran los Eclesiastico por vn año, interviniendo el consentimiento del Prelado, y aunque lo diò el señor D. Diego Hurtado de Mendoza, Arzobispo, que entonces era; porque la Bula no prevenia el consentimiento del Clero, instò en recogerla esta Santa Iglesia, quien ganò Breve para ello cometido Al Deàn de Cordoba, por quien se hizieron diferentes diligencias, hasta que Sevilla se allanò à restituir lo que avia cobrado, y ofreciò abstenerse en adelante de cobrar, con loqual el Cabildo cessò en dichas diligencias, è hizo condonacion de lo que avian contribuido.

39 El segundo exemplar es, el que dà motivo à este pleito del año de 1647. siendo esto assi, no se alcanza à que fin, ò porque causa se alegue la immemorial: porque, ò se trata de vtil particular, y no es menester, para que el Clero contribuya recurrir à tal alegacion; ò es el vtil comun, y entonces no puede bastar la costumbre aun caso negado, que fuesse immemorial, para que del Clero se intente cobrar sin los precissos requisitos de Bula Apostolica, y los demas, que el derecho previene, proposicion, que corre sin disputa entre todos, (K) y que fuera temeridad lo contrario.

40. Y es la razon: el que la Bula in Cœna Dom. (L) que todos los años se publica, interrumpe qualquier costumbre, que antes se debe llamar corruptela, por ser nutritiva de pecado, por ofensiva de la immunidad, ser privilegio concedido el de la exempcion à todo el estado Eclesiastico, y assi imprӕscriptible por la omission de algunos, con lo qual queda desvanecido, el q̃ ni ai, ni puede aver costumbre, q̃ suffrague la pretencion de la Ciudad.

(K)
Molin. de Iust. & Iur. tract. 2. disput. 672. num. 6. Oliv. de for. Ecclesiӕ p. 1. q. 28. num. 28. Sperel. decis. 37. & 182. Pignatel. tom. 2. consult 54. num. 46. & 47. Balmas. de collect. q. 19. n. 10. Cort. disc. 219. à num. 12.

(L)
Bulla in Cœna Dom cap. 15 Ibi: *Nec nō qui statuta, ordinationes, constitutiones, pragmaticas, seu quӕvis alia decreta in genere, vel specie, & quavis causa, & quovis quӕsito colore, ac etiam prӕtextu cuiusvis consuetudinis, aut privilegij, vel aliàs quomodo libet fecerint, ordinaverint, aut publicaverint, vel factis, vel ordinatis vsi fuerint, vndè libertas Ecclesiastica tollitur, seu aliquo lӕditur, vel deprimitur, aut aliàs quovis modo restingitur, seu nostris, & dictӕ Sedis, ac quarumcumque Ecclesiarum iuribus quomodolibet, directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè prӕjudicatur.*
Videantur prӕcipue Sperell. & Cortiad, vbi sup.

§. VIII.

EXPRESSASE EL HECHO POR *lo que toca à Alhondiga.*

41 DEſembarazados del impueſto de dos maravedis en las carnes, por lo tocante à empedrados; pide el orden que ſe ha ſeguido diſcurrir ſobre los otros dos maravedis, que ſe llaman de la Franqueza de Alhondiga, que para cargarlos la Ciudad tuvo el motivo ſiguiente: Parece q̃ en virtud de facultad Real ſu fecha de 24. de Diziembre del año paſſado de 1671. vſaba Sevilla de dos mrs. en libra de carne, de las que ſe peſſaban en las Carnizerias publicas, para la paga de 50U. ducados, con que ſirviò à ſu Mageſtad en el apreſto de la Armada del Mar Oceano, cuya facultad fue por tiempo limitado; y deſte arbitrio volviò refaccion al Eſtado Ecleſiaſtico, haſta el año de 1677.

42 Y por el motivo de averſe experimentado vna gran falta de coſecha en los años de 1676. y principios del de 1677. y que el precio del trigo, y demàs ſemillas era muy crecido, y entraba poco en la Alhondiga, porque con la Alcavala, y Cientos q̃ pagaban los Vendedores, llegaba la fanega de trigo à mas de 100. Reales, y à eſte reſpecto las demas ſemillas, y q̃ con el beneficio que gozaban lo Harrieros, y perſonas que traginaban dichos granos en los Lugares immediatos de ſeñorio, donde ſe les hazia baxa de la mitad de los derechos, acudian à venderlos en ſus Alhondigas, reſultando eſto en grave perjuicio del Pueblo, ocurrio à Su Mageſtad Sevilla, repreſentandole eſtos inconvenientes, y ſuplicandole la concedieſſe en encabezamiento dichas Rentas, por lo que importaban cada año para que dichos dere

chós los pudiesse franquear, y que no los pagassen los Harrieros, y personas que trataban en granos, que era el medio mas eficaz para q̃ estuviesse abastecida la Alhondiga, y no se experimentasse semejante falta.

43. Propuso por arbitrio para la paga deste encabezamiento, el que se le continuasse el de los dos mrs. de que vsaba, *con lo qual no gravaba al Pueblo con nueva contribucion*; y se le concediessen de nuevo otros dos mrs. en libra de Tozino. Su Magestad lo concedio por tiempo de cinco años, que comenzaron en el referido de 1677: y despues se fueron prorrogando con limitacion de tiempo, hasta que por Cedula, y provision Real de 26. de Enero de 1682. se concedio sin restriccion, por aver representado la Ciudad, que el producto deste Arbitrio no alcanzaba à satisfacer el credito del encabezamiento: y que assimismo se estàvan pagando reditos de los Censos que tenia sobre si para el apresto de la Armada, y se manda que solo se convierta el producto de dicho arbitrio en la paga de la Alcabala, y Cientos, reditos de los Censos, y alcançe que hazia el Receptor, y assi se està continuando.

44. Consta tambien por Certificacion del Contador de la Ciudad que todavia se estava pagando reditos de vn Censo de 24U113. Reales de principal, que es el vnico que ha quedado de los 50U. Ducados, con que sirvio Sevilla; pero en que tiempo se redimieron los demas, no lo expressa. Y certifica assimismo como se volvia refaccion de dichos dos mrs. mientras corrieron con nombre de apresto de Armada.

45. Consta assimismo, que despues que este Arbitrio mudò el nombre en el de Franqueza de Alhondiga, se gravò con èl al Estado Ecclesiastico, no volviendo refaccion à los particu-

lares

lares, à quien se acostumbra pagar en fin de cada año, y solo se dexa de cobrar por la Ciudad de las Communidades que tienen señalada tabla, que libre destos dos mrs. llevan la carne.

§. IX.

NO DEBE CONTRIBVIR EL Clero en este Arbitrio.

46 SIendo como es el hecho, el que queda referido, parece claro, q̃ es gravosa la contribucion, y ofensiva de la Immunidad: pues no se convierte ni en vtilidad particular del Clero, ni comun, de vno, y otro Estado Secular, y Eclesiastico. No particular, por no ser los Clerigos los nominados, ni expressados en la facultad, ni en la suplica de la Ciudad; ni comun, por no ser interessados igualmente Seculares, y Ecclesiasticos, sino solo los Legos, como lo expressò la misma Ciudad.

47 Y se prueba: porque la Alcabala, que es la que se intentò franquear, y encabezar de quien se cobra, es del Secular, no del Eclesiastico, que es libre: (M) Luego en este arbitrio, sin perjuizio de la Immunidad no deben contribuir los Eclesiasticos: pues se destina à salvar vna carga, que no les comprehende. Y siendo como es subrrogada esta en lugar de aquella, (N) para que se hiziesse legitima la contribucion, era precisso que la Ciudad afirmara, debe pagar el Clerigo Alcabalas, lo q̃ no afirmarà. De que resulta no solo ser exempto el Clero, sino estar incurso en las Censuras de Derecho, el que continuare en pretender la cobranza, para que es en terminos el lugar de Feliciano

(M) Leg. 6. tit. 18. lib. 9. Recop.

(N) P. Sanch. Consil. moral. lib. 2. cap. 4. dub. 55. num. 20.

liciario de Oliva, que asi lo declara, y testifica averlo visto decidir. (O)

48 Pruebase mas: en que la contribucion penda del arbitrio del Secular, se ofende la Immunidad, como afirma el Cardenal de Luca, y Mostazo; (P) y tan pendiente està del arbitrio de la Ciudad, que porque quiere, la cobra de los particulares, à quienes no vuelve refaccion, y por que quiere, la dexan de pagar las Communidades, que tienen despacho libre, y no puede aver cosa que mas ofenda à vna tan noble parte de la Ciudad, como es el Clero, q̃ verle sugeto à otro arbitrio, que el de la Suprema Cabeza de la Iglesia, que es quien regula, quando deba sugetarse à gabelas.

§. X.

SATISFACESE A LOS FVNDAmentos de la Ciudad.

49 EL principal motivo, con que la Ciudad se defiende, es con dezir, que aunque es verdad, que la Alcabala la paga el Vendedor Lego, tambien lo es, que el precio della se refunde en el Comprador: que es lo que intentò libertar la Ciudad: de modo q̃ si el Harriero V. g. haze el juizio de vender el trigo à veinte reales, que ha de embolsar para si, y sabe se pagan quatro reales por Alcabala de cada fanega, venderà à veinte y quatro; y el Panadero q̃ compra, cargarà este excesso en el pan, que vende: con que el Ecclesiastico, que llega à consumir dicho pan, es quien experimenta el gravamen de la Alcabala: Y este intentò la Ciudad evitar por medio del arbitrio de la carne, enconocida vtilidad de los Consumidores de vna, y otra

(O)

Oliva de For. Eccles. part. 1. q. 38. num. 7. Ibi: *Infertur 2. easdem censuras incurrere eos, qui à Clericis, & alijs Ecclesiasticis personis tributũ illud in hoc Regno impositum, vulgò de tres por ciento, ad efficiendum naves pro defensione mercium in mari: & impositionem, seu tributum vt liberaretur populus à Regis hospitio, & à solutione gabellæ, ab alijs debitæ pro emptione tritici: Nec non aliam impositionem super vinum, & carnem, vel panem; vulgò, Real de agua, & similia exigentes, & imponentes, si id intendant, ab huiusmodi enim tributis, & impositionibus prædictæ personæ exemptæ sunt, vt citata iura probant, & in Senatu supplicationis, in Tribunalique Ecclesiastico Legatiæ Apostolicæ in hoc Regno, iudicatum vidi:*

(P)

Luca de Regal. discurs. 59. n. 6. & in Miscell. discurs. 2. num. 42. Mostaz. de caus. pij lib. 7. cap. 9. num. 48.

otra especie; en lo qual vsò de vna politica ecònomia en vtilidad de todos: pues en el corto gravamen de la carne evitò el mayor del pan, de que es mas crecido, y vsual el consumo.

50 De todas estas razones, lo que en limpio se saca, es, que el pan por razòn de la Alcabala, que se pagò en là venta del trigo, se comprara mas caro, y esto no perjudica la Immunidad: es expressa la Ley del Reyno 8. tit. 18. lib. 9. Recop. cuyas palabras son: ,, por que los ,, Clerigos, è Iglesias, y Monasterios, y otras ,, personas exemptas cõpran Heredamientos, y ,, otros bienes, y pretenden q̃ los Vendedores ,, no han de pagar Alcavala, diziendo que si la ,, pagassen vendrian ellos à cõprar mas caro, y ,, q̃ por esta razòn les ha de aprovechar su pri- ,, vilegio: por quitar esta duda, mandamos, q̃ si ,, los dichos Clerigos, è Iglesias, y Monasterios, ,, y otras personas exemptas cõpraren bienes al- ,, gunos de Legos, q̃ los Uendedores ayan de ,, pagar la Alcabala, como si la vẽdiessen à per- ,, sonas Legas.

51 Que esta ley sea justa, y en nada ofensiva de la Immunidad, defienden Lasarte, Azevedo, Gutierrez, el P. Luys de Molyna, el P. Thomàs Sanchez, Don Pedro Noguerol, Larrea, y Feliciano de Oliva con otros, que estos refieren: y la razòn, que dan es: por que aunque se considere algun gravamen en las tales ventas, es accidental, y fuera de la intencion del Principe, que solo pretende cobrar de sus Vasallos Legos los tributos Baste por todos el P. Molina. (Q)

52 No aviendo pues gravamen, que perjudique la Immunidad en la compra del pan, falta el extremo, con que compensar el periuizio cierto, è indubitable que se sigue al Clero de tolerar el arbitrio en la carne, y por consiguiente

(Q)

Lasart. de gabell cap. 19. num. 10. Acev. in d. leg. à num 5. Gutier. de gabell. q. 87. Noguerol. alegat. 38. num. 13. Larr. alleg: 57. num. 12. & 22. Oliv. de for. Eccles. part. 1. q. 38. num. 9. & 10. P. Sanchez consil. moral. lib. 2. cap. 4. dub 55 num. 40 P. Molin. de iust. & jur. disp. 363. n. 5. versicul. Ex eo, Ibi: *Ita ex eo quod res mobiles, aut immobiles vendantur Ecclesiasticis, immunes nõ sunt venditores ab Alcaballa earum rerum: Esto per accidens sequatur quod Ecclesiastici carius emant. Exemptio quippe Ecclesiasticorum, & Ecclesiarum, solùm est, vt ipsi non solvant tributum ex suis rebus; non vero vt alij non solvant tributũ ex rebus, quæ emptione, aut permutatione ad ipsos sunt perventuræ: Esto per accidens sequatur, quod carius ob ea tributa ad ipsos perveniant.*

guiente cessa la razon, que por mas poderosa alega la Ciudad; y aun con mayor motivo, pues se ha procurado satisfacer con mas estrechas doctrinas, como son las expressadas, que hablan de compra hecha por el Clerigo, en q̃ immediatamente se causa Alcabala; y en la del pan no lo ay, sino en la del trigo; que compra el Panadero para amasarlo, donde media otro contracto del todo separado entre diversas personas.

53. Aun quando huviesse gravamen en el pan, no podia correr el arbitrio por compensacion: porque esta no la ay de liquido à iliquido; (R) el trigo, ni el pan en esta Ciudad no tienen precio fixo: con que es iliquido el vtil que pudieran tener los Clerigos; el gravamen de la carne es cierto. Mas; no todos los Panaderos compran en la Alhondiga desta Ciudad, antes lo mas regular es abastecerse en los Pueblos Comarcanos, donde logran mas commodo precio: porque alli immediatamente compran del Dueño, y ay muchos Harrieros, que tienen por grangeria comprar en los mismos Lugares, y traer à vender à la Alhondiga desta Ciudad, añadiendo al precio el costo de la conduccion, y su mantenimiento: conque se puede dudar, si la Ciudad logra el fin à que destinò el arbitrio.

(R) Carlev. de iudic. tom. 3. disp. 15.

54. Finalmente, si con toda la vtilidad, que la Ciudad representa, no pudo por si sola vsar del referido arbitrio hasta que Su Magestad concedio licencia para ello, de la qual no necessitaba, sino fuera gravamen, y si expressò, q̃ lo era en la suplica, aunque no nuevo; como oy se podrà tolerar, el q̃ se diga, no lo ay para los Eclesiasticos, de quien se procura cobrar sin Bula Pontificia, haziendolos de peor condicion, que los Legos? Y lo que mas es, que

G sirva,

ſirva, lo que contribuyen para la paga del Cenſo, que ha quedado de los 50ŋ. ducados, à que en ſu principio ſe deſtinò eſte arbitrio, aun volviendo entonces refaccion la Ciudad.

56. Dizeſe mas: que vſa la Ciudad de ſu politica economia: à que ſe ſatisface, que eſta conſiſte en poner precios à las coſas, que todos los perciba el Dueño, no en imponer arbitrios, eſto es, parte para el Dueño, y parte para la Ciudad. Es digno de toda atencion el caſo q̃ refiere el P. Thomàs Sanchez, (S) que ſucedio en ſu tiempo en Granada. Sirviò aquella Ciudad al Rey cõ cierta porcion para el apreſto de vna Armada, que avia de paſſar à Indias contra los Hereges, que infeſtaban aquellas coſtas: propuſo entre otros arbitrios, el que las cabezas, y aſaduras de carnero, que por privilegio antes ſe vendian à medio real, ſe vedieſſen al precio de las demàs carnes, de modo que llegaban à tres reales, y que dexando el medio real para el Dueño, los dos y medio reſtantes ſirvieſſen para el Donativo, cuyo arbitrio ſe aprobò por Cedula Real.

57. Opuſieronſe los Ecleſiaſticos à la paga, por dezir ſe ofendia la Immunidad: Replicaba la Ciudad que obraba dentro de los terminos de ſu politico govierno en poner precio à las cabezas, y aſaduras, el miſmo, que fuera de Granada tenian, y que no queria vſar del privilegio, q̃ à ſu favor ſe avia concedido de venderla en mas baxa cantidad. Conſultaronſe por el ſeñor Arzobiſpo muchos hombres doctos, entre ellos el P. Sanchez, quien dà ſu parecer, de que el arbitrio es contra la libertad Ecleſiaſtica. Y ſatisface al reparo de la Ciudad diziendo, que es verdad, toca al govierno politico poner precios; pero que eſtos han de ſer de modo, q̃ los todos perciba el Duño, no parte eſte, y

(S)

P. Sanch Conſil. moral. lib. 2. cap. 4. dub. 55. num. 42. Ibi: 4. dico: *Quod attinet ad impoſitionem ſuprextis eſſe manifeſte injuſtum: quia licet non eſſet injuſtum ſancire non via tributi, & vectigalis, ſed boni regiminis, quod exta venderetur pretio arietis, & quod hoc pretium ſit domino, ſicut, & in alijs locis fieri aſſolet: at hoc ſola auctoritate ſæculari imponere, vt tributum, & rectgá Regi ſolvendum etiam ab Eccleſiaſticis, eſt iniuſtitia manifeſta hac enim eſt ... m tributum, nam ſi tale non eſſet, totum illud pretium domino rei eſſet ſolvendũ. Et patet à ſimili, quando libra arietis conſtituitur vendi viginti marapetinis, poſſet quidem recte conſtitui vt viginti vno venderetur tam Clericis, quam ſæcularibus; at ſi ille vnus marapetinus adderetur ſupra viggìnti per modum aſsiſij, id eſt, ſiſa, ad aliquã communem vtilitatem, iam erit tributum, quod proinde iniuſtè exigeretur à Clericis, non concurrentibus condiotinibus requiſitis: atque ita ſenſerũt valdedocti Recentiores.*

y parte la Ciudad, lo qual ya es imponer tributo, ò gabela, à que los Clerigos no pueden estar obligados; sin que precedan los requisitos del Derecho: con lo qual se convence; no poderse llamar economia la de la Ciudad en los dos mrs; pues los percibe para el encabezamiẽto, y no los embolsa el dueño de las carnes. Y que es verdadero tributo.

§. Vltimo.

QVE AL JVEZ ECLESIASTICO *toca conocer, y proceder en este negocio.*

58 NAda se ha quedado por tocar en este pleito. Hasta en el punto de jurisdiccion se ha dudado por la Ciudad, negandola al señor Juez de la Iglesia; conque motivo, no se alcança, por ser tan claras las reglas, y estar tan concordes los Autores, y tan à favor de la jurisdicciõ Eclesiastica las determinaciones de los Tribunales Reales, que con referir à Cortiada, se encontrarà todo: El qual en diferentes partes toca la question: Quando el tributo es claro, y à favor de la immunidad està la possession: (T) Quando es dudoso: quando à favor de la libertad no ay possession; por aver contribuido el Clero. En todos resuelve à favor del Eclesiastico, y querer fundar cada vna destas conclusiones, fuera ocioso: en èl se podràn ver las razones de espacio; que ya insta el fenecer el informe; porque no lo haga molesto lo dilatado.

(T) Cortid.tom.3.disc.202. à n.13. & decis.203. à num. 13. & decis. 319. num. 10.

59. Estos son los fundamentos que el Fiscal representa en nombre del Clero, propuestos con libertad christiana, y acompañados de la humildad, y afecto que Sevilla se merece, cuyo mayor bien se procura en lo mismo, que se

le

le niega ; quando no es licito dar , ni recibir lo que se pide. Asi dezia el grande Arçobispo de Milan S. Ambrosio al Emperador Theodosio. (V) Lastima fuera se verificara desta segũda Jerusalen (X) lo que de la primera lloraba el Profeta Jeremias (Y) Consuelo serà poder dezir con el señor S. Geronymo (Z) q̃ en honra del Señor, de quien son Ministros los Eclesiasticos, y por la alta dignidad, à que los sublimò, se deben conservar exemptos de tributos, y gabelas. Asi se espera. Salvo, &c. Sevilla y Mayo 28. de 1714.

Ldo. D. Bartholomè Garrido.
Fiscal General.

(V)

Cap. Conveniot 21. 23. q.8. in fine: *Deindè me etiam consulere Imperatoris saluti, quia nec mihi expediret tradere, nec illi accipere. Accipiat ergo vocem liberi Sacerdotis. Hæc plena humilitatis sunt, & ut arbitror, plena affectus eius, quem Imperatori debet Sacerdos.*

(X)

Cathedrales Hispaniæ vocabantur Sancta Hierusalem; & Div. Isidoror. in Concil. 2. Hispalita subscripsit. Spinosa in antiquit. lib. 2. cap. 21. fol. 93. & 94.

(Y)

Ierem. cap. 1. *Princeps Provinciarum facta est sub tributo.*

(Z)

Div. Hieronym. in cap. 17. Div. Matth. *Nos pro illius honore tributa non redidmus, & quasi filij Regis à vectigalibus sumus immunes.*